

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.2020/2023

Sujeto Obligado: Fiscalía
General de Justicia de la Ciudad
de México

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Requirió información respecto a las acciones preventivas realizadas para combatir el narcomenudeo en diversas colonias de la Alcaldía Gustavo A. Madero

Se inconformó por la incompetencia del Sujeto Obligado



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



Sobreseer en el presente recurso de revisión por quedar sin materia.

Palabras clave: Actos Consentidos Procesamiento de Información, Respuesta complementaria, sobreseimiento.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2020/2023

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	7
1. Competencia	7
2. Requisitos de Procedencia	7
3. Causales de Improcedencia	8
4. Cuestión Previa	9
5. Síntesis de agravios	10
6. Estudio de la respuesta complementaria	10
III. RESUELVE	19

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2020/2023

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2020/2023

SUJETO OBLIGADO:
FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a diecisiete de mayo de dos mil veintidós².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2020/2023**, interpuesto en contra de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER**, en el recurso de revisión por quedar sin materia, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

I. El veintiocho de marzo, se tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información con número de folio 092453823001009 a través de la cual solicitó lo siguiente:

“..se solicita conocer el estado que guardan las acciones conducentes actuales y del periodo (2018-2022) para la Verificación, Monitoreo y Eliminación de actividades ilegales (Narcomenudeo, Uso irregular de Suelo

¹ Con la colaboración de Elizabeth Idaiana Molina Aguilar

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2023, salvo precisión en contrario.

para actividades comerciales, Almacenamiento no regulado de desperdicios y Pepena, Apropiación parcial y/o total de la vía pública y remoción de enseres), por parte de predios y establecimientos irregulares (almacenes, centros clandestinos de basura, "chelerías", mecánicos, hojalateros, vecindades, entre otros) en la colonia Gertrudis Sánchez (2da y 3ra sección), "La Malinche" y "Cerro Prieto", de la Alcaldía Gustavo A. Madero. Así como los planes, programas, números de atención y soporte documental que avalen el presunto actuar de personal de gobierno responsable para estas actividades. Esto, teniendo en cuenta la nula actividad de las autoridades locales para el monitoreo y seguimiento de estas problemáticas, las cuales continúan proliferando (bajo el amparo de la complicidad por vecinos y habitantes coludidos con dichas actividades ilícitas, así como el miedo y la indiferencia de la población que habita en dichas zonas, quienes guardan silencio ante represalias)." (Sic)

II. El treinta y uno de marzo, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia informo lo siguiente:

- Indicó que la Alcaldía se encarga de la investigación y persecución de los delitos, lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 2 y 4 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.
- Señaló que la información requerida no es de su competencia, en virtud de que no se trata de información que sea generada o que posea esta Fiscalía, ni tampoco que sea administrada, manejada, archivada, o de la cual se tenga conocimiento o que este en poder de la misma, por lo que no se encuentra disponible y/o no se ubica en ningún archivo, registro, expediente o dato contenido en cualquier medio magnético o físico con que cuente u obre en poder de este Sujeto Obligado.

Asimismo, generó el Acuse de Remisión al Sujeto Obligado competente, ante la Secretaría de Seguridad Ciudadana, para efectos de que se diera trámite a la solicitud de información.

PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA

Plataforma Nacional de Transparencia

31/03/2023 21:16:02 PM

Fundamento legal
Fundamento legal
Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.

Autenticidad del acuse 476371520d3edfda69360f52e0d630d2

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Acuse de remisión a Sujeto Obligado competente

En virtud de que la solicitud de información no es competencia del sujeto obligado, se remite al sujeto obligado que se considera competente

Folio de la solicitud 092453823001009

En su caso, Sujeto(s) Obligado(s) al (a los) que se remite
Secretaría de Seguridad Ciudadana

Fecha de remisión 31/03/2023 21:16:02 PM

Por medio de la presente, se solicita conocer el estado que guardan las acciones conducentes actuales y del periodo (2018-2022) para la Verificación, Monitoreo y Eliminación de actividades ilegales (Narcoamenudeo, Uso irregular de Suelo para actividades comerciales, Almacenamiento no regulado de desperdicios y Papeña, Apropiación parcial y/o total de la vía pública y remoción de enseres), por parte de predios y establecimientos irregulares (almacenes, centros clandestinos de basura, "chelerías", mecánicos, hojalateros, vecindades, entre otros) en la colonia Gertrudis Sánchez (2da y 3ra sección), "La Malinche" y "Cerro Prieto", de la Alcaldía Gustavo A. Madero. Así como los planes, programas, números

III. El diez de abril, la parte solicitante interpuso recurso de revisión, mediante el cual hizo valer sus motivos de inconformidad, inconformándose medularmente por la incompetencia del sujeto obligado.

“En contraste, y con base en los medios emitidos para la oportuna atención ciudadana, la FGJCDMX cuenta con el correo narcomenudeo@fgjcdmx.gob.mx, para la Recepción, Administración y Archivo de dichas solicitudes, incumpliendo así con los artículos 02 y 04 de la Ley Orgánica de la propia institución (Naturaleza Jurídica y Competencia). Aunado y teniendo en cuenta la evidente inacción de esta institución, se adjunta a la presente soporte documental de una de las tantas DENUNCIAS CIUDADANAS ANÓNIMAS, entregadas por correo electrónico a esta institución (02/05/21) sin respuesta hasta el momento, siendo motivo para conocer

las acciones oportunas que se hayan realizado para la investigación y acciones conducentes (de atribución parcial y/o total) para la resolución de esta problemática ...” (Sic)

IV. Por acuerdo del trece de abril, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

V. El dos de mayo, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y por correo electrónico de esta Ponencia, remitió oficio FGJCDMX/110/DUT/3839/2023-05, emitido por la Directora de la Unidad de Transparencia, por medio del cual realizó sus manifestaciones y alegatos, e hizo del conocimiento la emisión y notificación de una respuesta complementaria.

VI. Mediante acuerdo del doce de mayo, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del formato *Detalle del medio de impugnación* se desprende que quien es recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información. De igual forma, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto impugnado.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el **treinta y uno de marzo**, de conformidad con las constancias que obran en autos.

En tal virtud, el plazo para interponer el presente recurso de revisión transcurrió del **diez al veintiocho de abril** al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el **diez de abril de dos mil veintitrés**, es decir, al primer día hábil del cómputo del plazo legal de quince días contados a partir de la notificación de la respuesta, es claro que el mismo fue presentado en tiempo.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado con fecha dos de mayo, notificó a la parte recurrente una respuesta complementaria contenida en el oficio FGJCDMX/CGIDAI/FIDN/1268/04-23, suscrito por la Fiscal de Investigación del Delito de Narcomenudeo, con los cuales pretende subsanar las inconformidades expuestas por el recurrente.

Por lo que, en el presente caso se advierte que podría actualizarse la hipótesis de sobreseimiento establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En consecuencia, y a efecto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el Sujeto Obligado satisface las pretensiones hechas valer por la recurrente y con el propósito de establecer que dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de información, la respuesta complementaria y los agravios, de la siguiente manera:

Cuestión Previa.

a) Solicitud de información: La parte recurrente solicitó lo siguiente:

“..se solicita conocer el estado que guardan las acciones conducentes actuales y del periodo (2018-2022) para la Verificación, Monitoreo y Eliminación de actividades ilegales (Narcomenudeo, Uso irregular de Suelo para actividades comerciales, Almacenamiento no regulado de desperdicios y Pepena, Apropiación parcial y/o total de la vía pública y remoción de enseres), por parte de predios y establecimientos irregulares (almacenes, centros clandestinos de basura, "chelerías", mecánicos, hojalateros, vecindades, entre otros) en la colonia Gertrudis Sánchez (2da y 3ra sección), "La Malinche" y "Cerro Prieto", de la Alcaldía Gustavo A. Madero. Así como

los planes, programas, números de atención y soporte documental que avalen el presunto actuar de personal de gobierno responsable para estas actividades. Esto, teniendo en cuenta la nula actividad de las autoridades locales para el monitoreo y seguimiento de estas problemáticas, las cuales continúan proliferando (bajo el amparo de la complicidad por vecinos y habitantes coludidos con dichas actividades ilícitas, así como el miedo y la indiferencia de la población que habita en dichas zonas, quienes guardan silencio ante represalias).” (Sic)

b) Síntesis de agravios. La inconformidad de la parte recurrente consistió medularmente por la incompetencia del Sujeto Obligado para conocer respecto a lo solicitado.

c) Estudio de la respuesta complementaria. Al tenor de la inconformidad relatada en el inciso anterior, se verificará si el Sujeto Obligado subsanó la inconformidad señalada por la parte recurrente.

Bajo este orden de ideas, para efecto de determinar si se actualiza la hipótesis normativa prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, se estima pertinente reproducir dicho precepto normativo en su parte conducente:

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA

Capítulo I

Del Recurso de Revisión

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

De acuerdo con el precepto anterior, procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los siguientes requisitos.

- a) **Que satisfaga** el requerimiento de la solicitud, o en su caso el agravio invocado por el recurrente, dejando sin efectos el acto impugnado.
- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

Por lo que, tomando en cuenta lo anterior, es necesario realizar el análisis de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, con el objeto de conocer si a través de esta atendió de manera adecuada la solicitud de información.

Bajo estos términos, se observa que el Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria contenida en el oficio FGJCDMX/CGIDAI/FIDN/1268/04-23 suscrito por la Fiscal de Investigación del Delito de Narcomenudeo.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales que recibió este Instituto a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de materia, así como con apoyo en la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es ***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.***

Así las cosas, en alcance de respuesta el sujeto obligado se pronunció a través de la Fiscalía de Investigación del Delito de Narcomenudeo, informando lo siguiente:

“Por lo que respecta a la información solicitada por el recurrente, se le hace de su conocimiento que esta Fiscalía de Investigación del Delito de Narcomenudeo, no tiene funciones preventivas, sino “únicamente aquellas que se encuentran establecidas en el Acuerdo A/O11/2012, en donde se especifican cada una de ellas, tiene como atribución investigar los hechos probablemente constitutivos de los delitos a que se refiere el Capítulo VII de la Ley General de Salud, es decir Contra la Salud en su modalidad de Narcomenudeo, en ese sentido informo a Usted que todos los actos de investigación y diligencias son realizadas conforme a lo dispuesto por los artículos 14, 16, 21 y 122 apartado D de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 127, 131, 211, 212, 217 y 221 del Código Nacional de Procedimientos Penales..”

En cuanto a la cuenta de correo electrónico referida, señalo que la misma se encuentra inactiva; por lo que informo que las Denuncias recibidas en esta Fiscalía son de carácter anónimo, atendiendo a la naturaleza del delito y las mismas son remitidas a través de las diversas plataformas con las que cuenta la institución, ya sea a través de la página web

https://www.denunciadigital.cdmx.gob.mx/ o enviadas por la Dirección General de Atención y Gestión a la Demanda Ciudadana.”

Al respecto esta ponencia procedió a revisar el Acuerdo A/011/2012⁵, referido por la Fiscalía, observando lo siguiente:

ACUERDO A/011/2012 DEL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, POR EL QUE SE CREA LA FISCALÍA CENTRAL DE INVESTIGACIÓN PARA LA ATENCIÓN DEL DELITO DE NARCOMENUDEO (POR SUS SIGLAS “FCIN”), Y SE OTORGAN FACULTADES DE INVESTIGACIÓN EN LA MISMA MATERIA, A LAS FISCALÍAS DESCONCENTRADAS DE INVESTIGACIÓN.

PRIMERO.- El presente Acuerdo tiene por objeto crear la Fiscalía Central de Investigación para la Atención del Delito de Narcomenudeo (por sus siglas “FCIN”), y de otorgar facultades de investigación en la misma materia, a las Fiscalías Desconcentradas de Investigación.

...

CUARTO.- La “FCIN” tendrá las atribuciones siguientes:

I. Investigar los hechos probablemente constitutivos de los delitos a que se refiere el Capítulo VII de la Ley General de Salud, en las modalidades de suministro, comercio o la posesión con la finalidad de ambas, y perseguir a los imputados, dando inicio a la averiguación previa correspondiente;

II. Informar al agente del Ministerio Público de la Federación el inicio de las averiguaciones previas, para que de ser el caso, solicite la remisión de la investigación;

⁵ Consultable en la siguiente liga electrónica: cgservicios.df.gob.mx/prontuario/vigente/4849.htm

III. *Solicitar las medidas cautelares de cateo, arraigo y, en su caso, intervención de comunicaciones privadas, ante el órgano jurisdiccional de la materia;*

IV. *Asegurar, en los casos procedentes, los bienes muebles e inmuebles que sean objeto, producto o instrumento del delito investigado, así como el o los narcóticos afectos a la investigación, los que deberán ser enviados al lugar que se destinará para su guarda y custodia;*

V. *Remitir a la Fiscalía Especializada en Extinción de Dominio, las copias certificadas de las actuaciones necesarias para su intervención en términos del Artículo 22 Constitucional;*

VI. *Coordinar con las Fiscalías Desconcentradas de Investigación, la práctica de las diligencias urgentes que eviten poner en riesgo los indicios o evidencias relacionadas con los hechos denunciados y que resulten ser materia de su competencia;*

VII. *Ejercer la facultad de atracción de las averiguaciones previas iniciadas en las Fiscalías Desconcentradas de Investigación, que por la relevancia social o el alto impacto social, así lo considere.*

VIII. *Ejercer la acción penal ante la autoridad judicial competente y coadyuvar con el Ministerio Público adscrito al juzgado penal competente, para acreditar los elementos del tipo penal correspondiente y la responsabilidad de los imputados, de conformidad con la normatividad aplicable;*

IX. *Participar en la difusión de las campañas de educación para la prevención de adicciones, conforme los programas del Gobierno del Distrito Federal, Gobierno Federal, así como en los Convenios y Tratados Internacionales, en los que el Estado Mexicano, sea parte;*

X. *Invitar a los Consejos Delegacionales contra las adicciones, a las Asociaciones de padres de familia y al Consejo de Participación Ciudadana de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, a participar en la aplicación y seguimiento de los programas contra las adicciones y el combate al narcomenudeo;*

XI. *Crear una base de datos para el registro de la información relacionada con sus atribuciones, así como para el seguimiento de las personas canalizadas a*

las instituciones públicas y privadas de salud que atienden el problema de adicciones;

XII. *Coordinar con la Dirección General Jurídico Consultiva y de Implementación del Sistema de Justicia Penal, la formulación de los informes previos y justificados en los juicios de amparo promovidos contra actos del Fiscal, así como la presentación de las promociones y los recursos que deban interponerse;*

XIII. *Atender los requerimientos o peticiones de información, dirigidos a la Oficina de Información Pública de esta Institución, en coordinación con la Dirección General de Política y Estadística Criminal, de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y demás normatividad aplicable;*

XIV. *Instrumentar las acciones necesarias para realizar la destrucción del narcótico asegurado conforme al protocolo aplicable; y,*

XV. *Las demás que para el caso determine el Titular de la Procuraduría o el Subprocurador de Averiguaciones Previas Centrales.*

...” (Sic)

De la normativa antes descrita es evidente que la Fiscalía únicamente se encarga de la investigación y persecución del delito y no el realizar acciones de monitoreo y verificación de conductas presuntamente delictivas.

Por lo anterior, es claro que el Sujeto Obligado, emitió un pronunciamiento fundado y motivado en el cual explicó a la parte recurrente su imposibilidad de proporcionar la información requerida, ello en razón de que no es competente para pronunciarse al respecto, igualmente se observó que desde la respuesta original remitió a solicitud de información ante la Secretaría de Seguridad Ciudadana, señalando que esta es la autoridad competente para dar respuesta a su solicitud de información.

Por lo anterior se considera que en el presente caso el Instituto a través de la respuesta complementaria, subsanó las inconformidades expresadas por el recurrente, lo cual, constituyó un actuar **exhaustivo**, actuando en apego a la fracción X, del artículo 6, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, mismo que es al tenor literal siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

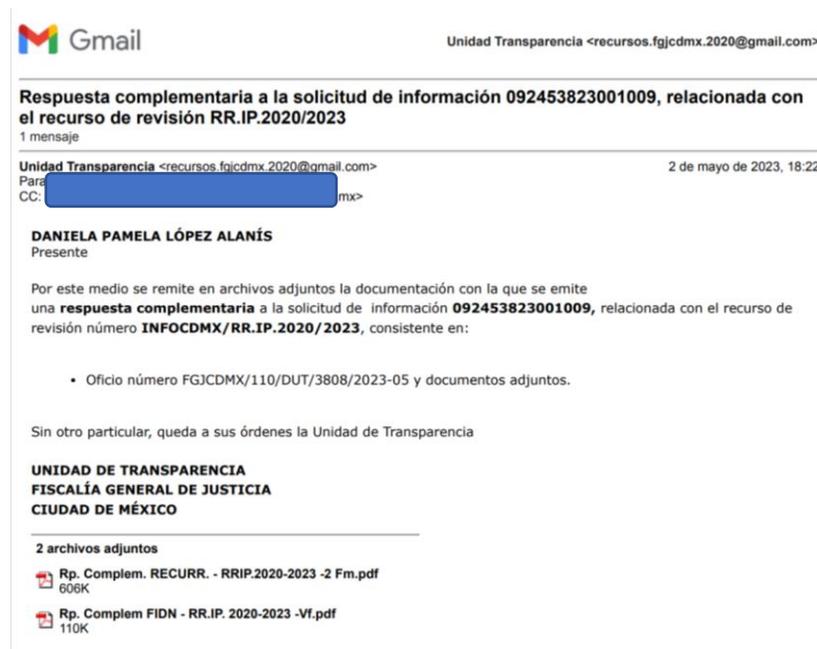
...

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan entre otros elementos, los principios de **congruencia** y **exhaustividad**, entendiéndose por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre ellas, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; **y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto**, situación que en el presente asunto aconteció a través de la emisión y notificación de la respuesta complementaria de nuestro estudio. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Tesis Aislada **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN**

SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS⁶.

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido y **por ende se dejó insubsistente el único agravio expresado por la parte recurrente**, existiendo evidencia documental obrante en autos que así lo acreditan, al encontrarse agregada la constancia de la notificación al medio señalado para tal efecto, es decir del acuse de notificación vía correo electrónico, de **fecha dos de mayo de dos mil veintitrés.**

Así como a través de correo electrónico:



Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE**

⁶ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 178783, Instancia: Primera Sala, Abril de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 33/2005, Página: 108

SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO⁷.

Así, tenemos que la respuesta complementaria reúne los requisitos necesarios, de conformidad con el **Criterio 07/21⁸** aprobado por el Pleno de este Instituto que a la letra señala lo siguiente:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

- 1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.**
- 2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.**
- 3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.**

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

⁷ Consultable en: Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.

⁸ Consultable en: https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-07-21.pdf

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

En consecuencia, a lo largo del presente estudio, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249 fracción II de la Ley de Transparencia, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión, por quedar sin materia, en razón de que la solicitud fue satisfecha en sus extremos, a través de la entrega de la información petitionada, con lo que el Sujeto Obligado tuvo una actuación exhaustiva.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, se:

III. R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en la presente resolución, se **SOBRESEER** en el recurso de revisión, por quedar sin materia, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2020/2023

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a las partes en términos de la Ley de Transparencia.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2020/2023

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el **diecisiete de mayo de dos mil veintitrés**, por **unanimidad** de votos, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/EIMA

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO